



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

### Disposición

**Número:**

**Referencia:** Disposición EX-2023-14217526-GDEBA-DSTAMDAGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2023-14217526-GDEBA-DSTAMDAGP por el que tramita la habilitación para el año en curso de la Temporada de Caza Deportiva Mayor, las Leyes N° 10.081 y N° 15.164, modificada por Ley N° 15.309, Decretos N° 1878/73 y N° 279/18 y Resolución N° 439/87, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Desarrollo Agrario, a través de la Dirección Provincial de Fiscalización Agropecuaria, Alimentaria y de los Recursos Naturales tiene a su cargo coordinar y conducir programas de control y fiscalización de actividades cinegéticas en la Provincia de Buenos Aires, ejerciendo la potestad fiscalizadora mediante la aplicación de las normas legales vigentes;

Que en el marco de lo establecido por el Decreto N° 75/20 corresponde a la Dirección de Flora y Fauna establecer pautas y criterios para el otorgamiento de licencias de caza; requisito indispensable para la práctica de la actividad;

Que el artículo 272 de la Ley N° 10.081 - Código Rural establece que el Poder Ejecutivo fija las zonas y períodos de caza y veda con miras a la protección de la fauna silvestre y el control de las especies dañinas o de las plagas a la producción agropecuaria, facultad que puede delegar en el organismo competente;

Que asimismo el artículo 276 de la Ley N° 10.081 - Código Rural establece que la caza deportiva es el arte lícito de cazar animales silvestres con elementos permitidos y sin fines de lucro, y que el artículo 13 del Decreto N° 1878/73 establece que la caza deportiva mayor es la que se practica sobre especies mayores de la fauna silvestre, con armas de fuego largas, de cañón estriado de un calibre no menor de 7 milímetros y escopetas calibres 20, 16 y 12, cargadas con proyectiles sólidos tipo "brennecke";

Que conforme el artículo 287 del Código Rural para la provincia de Buenos Aires, toda especie no mencionada expresamente como susceptible de caza, se considera protegida y su caza prohibida, así como la tenencia y el comercio de ejemplares vivos o de sus productos o despojos, por lo cual sólo podrá practicarse la misma sobre las especies expresamente habilitadas y sólo para la temporada en curso;

Que la caza deportiva mayor se realiza según lo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 1878/73 y en la Resolución N° 439/87, en lugares habilitados por el Ministerio de Desarrollo Agrario;

Que la diagramación de la temporada de Caza Deportiva Mayor se funda en la mejor información disponible, resultado de los estudios técnicos llevados a cabo sobre las especies susceptibles de esta modalidad de caza establecidos en el Decreto N° 279/18;

Que se promueve compatibilizar las actividades económicas que hacen uso de las especies exóticas con la conservación de los recursos naturales, garantizando la sustentabilidad y calidad de los procesos productivos en el tiempo;

Que las especies de cérvidos exóticos compiten interfiriendo por recursos con los cérvidos nativos, potenciando la interacción hospedadora- parasitaria y desplazando a los ungulados nativos en su distribución natural;

Que el jabalí (*Sus scrofa*) es una especie exótica invasora incluida en el listado de “Especies Invasoras y Potencialmente Invasoras” emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación a través de la Resolución N°109/21;

Que la actividad de la caza deportiva mayor genera una cadena productivo-económica de importancia, especialmente en los municipios que presentan cotos de caza mayor inscriptos en el registro provincial;

Que a orden 4 luce informe confeccionado por esta Dirección junto con la Dirección Provincial de Fiscalización Agropecuaria, Alimentaria y de los Recursos Naturales;

Que es conveniente habilitar la caza deportiva mayor para generar un control poblacional de las especies que se encuentran dentro de los límites de los establecimientos habilitados como cotos de caza mayor, a fin de disminuir el riesgo de escape de especies exóticas hacia los ambientes naturales y/o sectores productivos circundantes, con el posible impacto en calidad de invasoras que pudiera devenir de su interacción por los recursos con especies nativas; así como, el hecho de ser generadoras de alteraciones en la estructura de los ecosistemas naturales;

Que ha tomado intervención de su competencia la Asesoría General de Gobierno;

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente Acto, conforme la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 75/20;

Por ello,

## LA DIRECTORA DE FLORA Y FAUNA

### DISPONE

**ARTÍCULO 1º.** Autorizar la caza deportiva mayor de las especies y en los períodos que a continuación se detallan, en cotos de caza habilitados por la Dirección de Flora y Fauna:

- Ciervo axis (*Axis axis*): del 2 de mayo al 31 de diciembre de 2023.
- Antílope (*Antílope cervicapra*): del 2 de mayo al 31 de diciembre de 2023.
- Jabalí (*Sus scrofa*): del 2 de mayo al 31 de diciembre de 2023.
- Ciervo dama (*Dama dama*): del 2 de mayo al 31 de diciembre de 2023.
- Ciervo colorado (*Cervus elaphus*): del 2 de mayo al 31 de diciembre de 2023.
- Cabra salvaje (*Capra sp.*): del 2 de mayo al 31 de diciembre de 2023.

**ARTÍCULO 2º.** Las especies enunciadas en el artículo 1º podrán cazarse sin límite de piezas.

**ARTÍCULO 3º.** Establecer que la actividad habilitada por el artículo 1º podrá realizarse utilizando exclusivamente armas de fuego cuya tenencia, transporte y portación fueran debidamente autorizadas por autoridad competente de conformidad con lo establecido en la Ley de Armas y Explosivos de la Nación N° 20.429 y los Decretos Reglamentarios que se dictaron en consecuencia.

**ARTÍCULO 4º.** Establecer que para la práctica de la caza deportiva mayor debe contarse con:

A. Licencia de Caza Deportiva Mayor.

B. Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.

C. Autorización por parte de la autoridad competente para la tenencia y portación del arma que se utilice para la caza según el artículo 284 de la Ley N° 10.081 y el artículo 6º del Decreto 7970/86.

**ARTÍCULO 5º.** Establecer que la licencia de Caza Deportiva Mayor será extendida por la autoridad de aplicación. Podrán solicitarla quienes:

A. Sean mayores de edad o emancipado/as civilmente.

B. No cuenten con antecedentes penales.

C. Abonen las tasas correspondientes.

D. Cuenten con certificado de aptitud psico-física y credencial de legítimo usuario (CLU) vigente otorgado por el ANMAC.

**ARTÍCULO 6º.** Los establecimientos previamente mencionados deberán consignar en el libro de inspección los cazadores que ejerzan la actividad según lo establecido en el artículo 5º de la Resolución N° 439/87.

**ARTÍCULO 7º.** Dichos establecimientos deberán entregar a la Dirección de Flora y Fauna un informe que resuma lo consignado en el libro de actas al finalizar la temporada según establece el artículo 6º. Los informes deberán ser presentados formalmente en un plazo máximo de 31 (treinta y un) días posteriores al cierre de la temporada de caza mayor.

**ARTÍCULO 8º.** Para el transporte de las piezas provenientes de la actividad habilitada en el artículo 1º de la presente Disposición se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley N° 10.081 y el artículo 16 de la Resolución N° 439/87.

**ARTÍCULO 9º.** Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

